



*****₁

VS.

**POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 140/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diez de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, levantada el once de abril de dos mil diecinueve, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre César Martínez Berumen.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre César Martínez Berumen.
- *Tesorera*: Tesorera Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Guadalupe Méndez Maldonado.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Sala el diez de mayo de dos mil diecinueve.



BAJA CALIFORNIA

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el Policía el once de abril de dos mil diecinueve.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El Policía y la Tesorera comparecieron a contestar la demanda en términos de sus escritos que obran en autos a fojas 018 a 021 y 024 a 027, respectivamente.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de marzo de dos mil veinte. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la Ley.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, en tanto el domicilio que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; la cual fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

¹Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



1.1 Inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la *Tesorerera*.

Al contestar la demanda la *Tesorerera* solicitó el sobreseimiento del presente juicio por considerar que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo **40** de la *Ley*.

Argumentó que el recibo de pago número *****²₃ por ella expedido, no constituye un acto de autoridad que requiera estar fundado y motivado, sino que únicamente es un comprobante del pago efectuado por el actor y no una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencia gravosa a sus intereses y que le cause afectación.

Al respecto, cabe recordar que el acto impugnado en el presente juicio lo es únicamente la boleta de infracción de tránsito número *****² de fecha once de abril de dos mil veinte; por tanto, la causal de improcedencia que hace valer la *Tesorerera* resulta inatendible, toda vez que versa respecto a una actuación que no constituye el acto impugnado en el presente juicio (recibo de pago número *****³₃).

1.2 Sobreseimiento del juicio únicamente respecto de la autoridad demandada *Tesorerera*.

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se tiene que fue emitida por la *Policía*, sin que se advierta participación alguna en su emisión de la diversa autoridad demandada *Tesorerera*; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el inciso A, de la fracción II del artículo **31** de la *Ley*, el cual prevé que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

² Documento visible a foja 09 de autos.



A su vez, es de precisarse que la fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

A efecto de que en los juicios contenciosos administrativos aparezca dicha causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento legal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que lo integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativo.

De esta manera, se determina que al estar señalada como parte de la controversia a una autoridad que no emitió la boleta de infracción de tránsito número *****², dado que su actuación únicamente consistió en la emisión del recibo que ampara el pago de dicha boleta, la procedencia del juicio resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la citada causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX del de la ley que rige a este Tribunal; resultando como consecuencia el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II del mismo ordenamiento legal, **únicamente** en contra de la Tesorera.

Atento a que no existe propuesta de improcedencia o sobreseimiento por parte del *Policía*, y atento a que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de ninguna circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de



inconformidad.

BAJA CALIFORNIA

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Policía* en fecha once de abril de dos mil diecinueve, levantó la boleta de infracción de tránsito número *****², por considerar que la parte actora infringió el artículo **64-3** del *Reglamento*.

Inconforme el demandante con la boleta de infracción; promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer en su contra un único motivo de inconformidad a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

1.2 Parcialmente fundado y operante el único motivo de inconformidad hecho valer por el demandante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

En la segunda línea argumentativa de su único motivo de inconformidad, la parte actora aduce que el acto impugnado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **16** Constitucional, ya que contiene una indebida fundamentación y motivación.

Considera lo anterior, atento a que el *Policía* omitió señalar con precisión el fundamento legal en se apoyó para emitir la boleta de infracción en comento; motivo por el cual se encuentra en un estado de indefensión al encontrarse impedido de conocer si el actuar de la autoridad se adecuó o no a determinado contenido hipotético legal, pues la simple cita de un artículo no basta para tender por satisfecha la garantía reclamada como violada, ya que debe precisarse el ordenamiento legal al que pertenece la norma invocada.

Así también, señaló que la autoridad fue omisa en precisar las circunstancias que tomó en cuenta para concluir que su



conducta se adecuó a la norma legal que invocó; es decir, omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a su emisión.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elementos de prueba los que se detallan a fojas 06 y 07 de autos, entre ellos, la propia boleta de infracción impugnada.

Por su parte, el *Policía* en su escrito de contestación a la demanda argumentó que la boleta de infracción de tránsito impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron motivo a la aplicación de la infracción.

Como elementos probatorios ofreció los que se detallan a foja 020 de autos.

Como se anticipó, el motivo de inconformidad en estudio resulta parcialmente fundado y operante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir



adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la revisión de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el *Policía* el once de abril de dos mil diecinueve³, se advierte que en el recuadro relativo a “ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” se señaló el numeral **64-3**, haciéndose referencia en recuadro inferior al Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada⁴.

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al demandante en cuanto a que el acto impugnado carece de una correcta fundamentación, pues la boleta de infracción de tránsito sí precisa de forma impresa el ordenamiento legal al que pertenece el artículo **64-3**, esto es, al *Reglamento*.

Sin embargo, le asiste la razón cuando afirma que no se expresan los motivos suficientes ni los hechos que encuadran en la norma aplicada; pues el *Policía* no estableció suficientemente el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

Efectivamente, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, específicamente en el recuadro denominado “DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS”, se señaló lo siguiente:

Luz roja de semáforo

³Documento visible a foja 08 de autos, el cual no obstante haberse exhibido en copia fotostática, la autoridad demandada en su escrito de contestación reconoce haberlo emitido. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 400 y 414 primer párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, pertenecientes a ley que rige a este Tribunal, a dicho documento y confesión le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido, así como el artículo del *Reglamento* que el *Policía* consideró infringido por el demandante.

⁴Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 9, índice, de fecha veinte de febrero de dos mil quince.



El dispositivo legal **64-3** del Reglamento, que se imputa como infringido por la parte actora, a la letra dice:

“ARTÍCULO 64.- Los peatones y los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

[...]

3.- Luz roja, frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha antes de entrar en la zona del cruce de peatones o en el límite extremo de la banqueta.”

En el caso específico, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el Policía al precisar el numeral **64-3** del Reglamento, no detalló las calles o avenidas en que se ubica la señal de semáforo, no precisó en qué momento ocurrieron los hechos, no señaló de qué forma el demandante no respetó la luz roja del semáforo, es decir, si omitió hacer alto total o bien, detuvo su marcha dentro de la zona de cruce de peatones, además de cómo se percató que el conductor no respetó dicho señalamiento.

Los datos anteriormente señalados deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **64-3** del Reglamento.

Por tanto, se estima que no existe motivación suficiente y debida en la boleta de infracción de tránsito, ya que no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajusta a la hipótesis legal, esto es, que se dio a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **64-3** del Reglamento.



De esta manera, no existe motivación suficiente que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN⁵.

Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito *****₂ de fecha once de abril de dos mil diecinueve, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, esto es, que este debidamente motivada, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**,fracción **II** de la Ley.

⁵Época: Octava Época, Registro: 211535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 626.



EFFECTOS.

BAJA CALIFORNIA

Es de considerarse que, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción de tránsito que se impugnó, la parte actora cubrió el pago de la cantidad correspondiente a la multa impuesta, por lo que solicitó la devolución de la cantidad pagada; lo anterior se desprende del recibo expedido por la Tesorería Municipal⁶ de esta ciudad, en el que consta el pago de la multa por la cantidad total de \$422.45 (cuatrocientos veintidós pesos 45/100 moneda nacional).

Consecuentemente, y como salvaguarda del derecho afectado, en términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se condena al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California [como superior jerárquico de la *Policía* emisor del acto impugnado], a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva al demandante la cantidad de \$422.45 (cuatrocientos veintidós pesos 45/100 moneda nacional), que pagó indebidamente con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en contra de la Tesorera Municipal de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, levantada por el *Policía* de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre César Martínez Berumen.

TERCERO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de *****₁, se condena al Director de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California [como superior

⁶Documento visible a foja 09 de autos.



jerárquico del Policía emisor del acto impugnado], a que gestione y ordene la devolución de la cantidad de \$422.45 (cuatrocientos veintidós pesos 45/100 moneda nacional), que pagó indebidamente con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de recibo de pago, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **140/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

